

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0271/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintidós del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0271/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201179723000028, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el motivo, razón y circunstancia por medio del cual se esta realizando la designación de servidores públicos.

- 1.- Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado.*
- 2.- Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías , ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.*
- 3.- Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.*

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- 4.- Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.
- 5.- Se solicita copia del Título profesional de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías
- 6.- Se Solicita se informe cuales son las funciones a realizar por parte de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.
- 7.- Se solicita se informe cuales son los motivos o razón por la cual contrataron a la C. Dulce Hemilse Hernández Matías” (sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CECyTE/DG /UT/069/2023 suscrito por el Lic. Fildelmar Santiago Carrera, responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CECyTE/DADM/DRH/0628/2023, suscrito por el L.C.P. Víctor Cruz Velásquez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le brinda respuesta a su solicitud de información con número de folio al rubro indicado, misma que ingresó a este Colegio vía Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0, solicitando lo siguiente:

“Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el, motivo, razón y circunstancia por medio del cual se está realizando la designación de servidores públicos.

- 1.- Se solicita la copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado.
- 2.- Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- 3.- Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.
- 4.- Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.
- 5.- Se solicita copia del Título profesional de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías
- 6.- Se Solicita se informe cuáles son las funciones a realizar por parte de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.
- 7.- Se solicita se informe cuáles son los motivos o razón por la cual contrataron a la C. Dulce Hemilse Hernández Matías”

Anexo al presente sírvase encontrar copia del oficio; CECYTEO/DADM/DRH/0628/2023 de esta fecha, suscrito y remitido a esta Unidad de Transparencia por el L.C.P. Víctor Cruz Velásquez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Colegio, con el que se brinda respuesta a la información solicitada.



Sin otro particular, reciban un cordial saludo.”

Oficio número CECyTE/DADM/DRH/0628/2023:

*“En respuesta a su oficio CECYTEO/DG/UT /62/2023, correspondiente a la solicitud de información_201179723000028, suscrita por ***** , respecto de las siguientes preguntas:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"Se solicita a este sujeto Obligado, informe cual es el, motivo, razón y circunstancia por medio del cual se está realizando la designación de servidores públicos.

- 1.- Se solicita el copia del Currículum Vitae firmado y Actualizado de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el currículum proporcionado.*
- 2.- Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Dulce Hemilse Hemández Matías, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.*
- 3.- Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.*
- 4.- Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Dulce Hemílse Hernández Matías.*
- 5.- Se solicita copia del Título profesional de la C. Dulce Hemílse Hernández Matías*
- 6.- Se Solícita se informe cuales son las funciones a realizar por parte de la C. Dulce Hemílse Hernández Matías.*
- 7.- Se solícita se informe cuales son los motivos o razón por la cual contrataron a la Dulce Hemílse Hernández Matías"*

Anexo al presente sírvase encontrar versión publica del curriculum vitae de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, en el cual se encuentran los números de sus cédulas profesionales;

En atención al alta ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Oaxaca, le comento que este Colegio es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, porque lo que no es necesaria el alta de los trabajadores ante la Secretaría de Administración.

De igual forma se anexa copia del nombramiento de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.

Por lo que respecta al salario de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, este se encuentra publicado en el tabulador de sueldos y salarios fracción VIII-8 de Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente por lo que respecta a los motivos de contratación, esta obedece a las facultades de la Directora General contempladas en el artículo 14 fracción Vil del Diverso que Modifica el Decreto de creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a las actividades que realiza, sus actividades son de apoyo a las actividades de la Dirección General a la que se encuentra adscrita.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de marzo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día quince del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“No se agrega la documentación solicitada, derivado de que los hipervinculos en donde se debería redireccionar no existen, hay falsedad en la información proporcionada, así también no se responde conforme a las funciones y atribuciones que tiene el área que rinde la respuesta. Así también es repetidor el sujeto obligado al enunciar las mismas preguntas dentro de las respuestas. Así mismo no se agrega ninguna prueba documento alguno, en que se soporte la información. Es repetitiva cada una de las respuestas. Se solicita se responda cada una de las preguntas, con la documentación que soporte esas preguntas.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0271/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo que una vez concluido el plazo otorgado a las partes para que formularan alegatos, ninguna de las partes formuló alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día catorce de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud fue de manera incompleta como lo refiere la parte Recurrente, y resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información en los términos solicitados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada

es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información sobre cuál es el motivo, razón y circunstancia por medio del cual se está realizando la designación de servidores públicos, requiriendo además copia del “Curriculum Vitae” firmado y Actualizado de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, debiendo contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado, copia simple del alta de dicha ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, copia simple de la nombramiento de la misma servidora pública, desglose el salario, copia del Título profesional, cuáles son las funciones a realizar, así como cuales son los motivos o razón por la cual contrataron a dicha servidora pública, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado refirió remitir la información solicitada respecto del numeral 1, así como dar atención a los numerales restantes, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se agregó la documentación solicitada, que los hipervínculos en donde se debería redireccionar no existen, que hay falsedad en la información proporcionada, así también que no se responde conforme a las funciones y atribuciones que tiene el área que rinde la respuesta y no se agrega ninguna prueba o documento alguno en que se soporte la información.

Cabe señalar que, durante el periodo de instrucción del medio de impugnación, ninguna de las partes formuló alegatos.

Así, primeramente debe decirse que parte de la información solicitada se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida como obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 70 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, a información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”

Así mismo, es necesario resaltar que la entrega de la información solicitada se tendrá por cumplida cuando ésta se encuentre disponible en medios electrónicos, debiendo precisar el sujeto obligado la dirección electrónica para acceder a ella, tal como lo refiere el artículo 128 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”



De esta manera, se procederá a realizar un análisis de la información solicitada y la manera en que el sujeto obligado dio respuesta, para establecer si fue entregada la información de manera íntegra o por el contrario fue incompleta.

Conforme a lo anterior se observar que de manera inicial la parte Recurrente requirió saber cuál es el motivo, razón y circunstancia por medio del cual se está realizando la designación de servidores públicos, sin que el sujeto obligado se haya manifestado al respecto, en este sentido, se tiene que no fue atendido lo requerido en esta parte de la solicitud de información.

En relación al numeral 1 de la solicitud de información consistente en: *“1.- Se solicita el copia del Curriculum Vitae firmado y Actualizado de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, mismo que deberá de contener las constancias que acrediten lo manifestado en el curriculum proporcionado”,* el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, informó: *“Anexo al presente sírvase encontrar versión publica del curriculum vitae de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, en el cual se encuentran los números de sus cédulas profesionales;”*.

Sin embargo, no se observa que el sujeto obligado haya anexado el documento, por lo que la respuesta respecto del numeral 1 de la solicitud de información resulta incompleta.

Referente al numeral 2 de la solicitud de información: *“2.- Se Solicita copia simple del alta como trabajadora de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías , ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.”*, el sujeto obligado manifestó: *“En atención al alta ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Oaxaca, le comento que este Colegio es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, porque lo que no es necesaria el alta de los trabajadores ante la Secretaría de Administración.”*, teniéndose que da atención al numeral 2 de a solicitud de información, pues señala que al ser un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, no necesita dar de alta a sus trabajadores ante la Secretaría de Administración, con lo cual se infiere que no existe dicho documento al no haber sido generado, con lo cual se tiene dando atención al presente numeral.

En relación al numeral 3: “3.- *Se solicita Copia simple del Nombramiento de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías*”, el sujeto obligado manifestó: “*De igual forma se anexa copia del nombramiento de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.*”

Sin embargo, se observa que no existe copia de dicho nombramiento adjunto al oficio de contestación, por lo que la respuesta es incompleta.

Referente al numeral 4 de la solicitud: “4.- *Se Solicita se desglose el salario que percibe la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.*”, el sujeto obligado informó: “*Por lo que respecta al salario de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, este se encuentra publicado en el tabulador de sueldos y salarios fracción VIII-8 de Plataforma Nacional de Transparencia.*”

Al respecto, como se refirió en párrafos anteriores, la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma obre en medios electrónicos, debiendo el sujeto obligado indicar de manera precisa la dirección electrónica para acceder a ella, sin embargo, en el presente caso si bien el sujeto obligado refirió que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es que no indicó la manera de acceder a la información, es decir, no otorgó la dirección electrónica precisa para acceder a la información o en su caso los pasos a seguir para la ubicación de la misma, por lo que la entrega de la información en este punto, es incompleta.

En relación al numeral 5: “5.- *Se solicita copia del Título profesional de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías*”, no se observa pronunciamiento del sujeto obligado, siendo que si para efectos de requisitos del puesto es necesario contar con título profesional, el sujeto obligado debe de otorgarlo, por lo que es necesario que el sujeto obligado realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar el documento y proporcionarlo, en caso contrario, deberá declarar formalmente la inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo

conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Respecto del numeral 6 de la solicitud de información: *“6.- Se Solicita se informe cuales son las funciones a realizar por parte de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías.”*, el sujeto obligado informó: *“Por lo que respecta a las actividades que realiza, sus actividades son de apoyo a las actividades de la Dirección General a la que se encuentra adscrita.”*

En este sentido, si bien el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de Recurso Humanos se manifestó respecto de lo requerido, también lo es que dicha área no puede conocer de manera específica las actividades que realiza la servidora pública, tan es así que únicamente refirió *“...sus actividades son de apoyo a las actividades de la Dirección General a la que se encuentra adscrita”*.

De esta manera, el responsable de la Unidad de Transparencia, debió turnar al área que se encuentra adscrita la servidora pública de la que se requiere la información, a efecto de que dicha área otorgara la información de acuerdo a las actividades que realiza en esta, lo anterior conforme a las funciones y facultades del las Unidades de Transparencia, establecidas en el artículo 45 de la Ley

General de Transparencia y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que la información otorgada respecto del presente punto, resulta incompleta.

Finalmente, en relación al numeral 7 de la solicitud de información: “7.- Se solicita se informe cuales son los motivos o razón por la cual contrataron a la C. Dulce Hemilse Hernández Matías”, el sujeto obligado informó: “...por lo que respecta a los motivos de contratación, esta obedece a las facultades de la Directora General contempladas en el artículo 14 fracción VII del Diverso que Modifica el Decreto de creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.”, por lo que se tiene atendiendo lo requerido en el numeral 7 de la solicitud de información.

De esta manera, conforme a lo analizado anteriormente, se tiene que la entrega de la información solicitada resulta incompleta, por lo que el motivo de inconformidad de la parte Recurrente resulta fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que otorgue información respecto de los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, así como de lo requerido en la parte inicial de la solicitud de información, anexando las documentales referidas en la misma.

De la misma forma, en caso de no contar con dichas documentales, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información respecto de los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, así como de lo requerido en la parte inicial de la solicitud de información, anexando las documentales referidas en la misma.

En caso de no contar con dichas documentales, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto

por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0271/2023/SICOM.